El Eco de Cartagena.

Año XXV. DIARIO DE LA NOCHE. NUM. 7057

Precios de suscrición.

CARTAGENA, un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 8'50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11'25 id.
La suscrición empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

MARTES 10 DE FEBRERO 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los mandados, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que reciba, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

DE LA CADUCIDAD DE LAS MINAS.

El artículo 23 de las Bases generales para la legislación de Minas de 1868, dice así:

«Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente. En este caso, se declarará nula la concesión y se sacará á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultados tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este Decreto y de los Reglamentos para su ejecución.»

Este artículo, inspirado en un exagerado respeto al derecho de propiedad, como se desprende de su simple lectura, ha sido y es en la práctica, sério obstáculo al desarrollo de la minería, motivo de continuas quejas del minero de buena fé y de las cuales queremos hacernos eco en las presentes líneas, deseando que los llamados á formar la nueva Ley de Minas, fijen su atención sobre este punto, estudien su esencia, sus resultados hasta el presente y den alguna más importancia á la realidad de los hechos, que á las reglas de conducta nacidas del espíritu de escuela.

Si la propiedad minera fuera en un todo semejante á las demás, á la propiedad agrícola, por ejemplo, lógico sería que iguales prescripciones rigieran su disfrute y marcaran su caducidad; pero como ésto no es cierto, resulta que las seguridades que al propietario minero se le conceden por la ley, léjos de garantizar su derecho, solo aprovechan al especulador, al minero acaparador que, al abrigo de la citada disposición, monopoliza grandes extensiones de terreno con grave perjuicio de la industria.

La propiedad de las minas no existe antes de la concesión, no es una propiedad primordial, sino derivada; es una propiedad condicional que, al crearse en el acto de la concesión, no es en provecho de un individuo, sino en provecho público, no se crea para asegurar el interés privado, sino para asegurar en beneficio de la Sociedad, en beneficio de todos, el aprovechamiento de las riquezas minerales.

Por ésto al concesionario no se le exige sacrificio ni desembolso alguno por la adquisición de la propiedad minera, basta que la solicite para que el Estado se la conceda gratuitamente, á cambio tan solo de algunas condiciones que garanticen su libre disfrute en forma y manera que ni la vida de los obreros corra peligro, ni la Sociedad pierda la riqueza encerrada en una mina por una codiciosa explotación, atenta solo al interés de hoy, con grave perjuicio de su beneficio en el porvenir.

Siendo este el espíritu de nuestra ley minera, siendo tan contadas y sencillas las obligaciones que al propietario minero se le imponen á cambio del derecho que solicita, es triste que disposiciones como la citada al principio y los defectos de nuestra administración hagan ilusorio el espíritu de toda ley minera: fomentar el desarrollo de la industria en bien del interés público.

Diariamente en el distrito de Almería y suponemos que en los demás ha de suceder lo mismo, se solicitan espacios al parecer francos, minas abandonadas [illegible] el Ingeniero no puede demarcarlas por hallarse vigente, ó mejor dicho por no hallarse caducadas, minas que han dejado de pagar durante muchos años los derechos de superficie, otras cuyos dueños se desconocen, han desaparecido y aun algunas y ésto es lo más curioso, cuyo mismo dueño ha renunciado sus derechos. Este hecho repetido, es motivo de continuas quejas, desalienta al minero más emprendedor y produce un general retraimiento en el registro de terrenos, por el justificado temor de hacer inútiles todos los afanes y estériles sus necesarios desembolsos. La causa de esto se encuentra en la disposición trascrita, que hace sumamente difícil la nulidad de una concesión que falta á todos los deberes impuestos.

El minero que no paga los derechos de superficie, lo hace porque no tiene la justa penalidad de perder su propiedad, sabe la dificultad que la administración tiene para apremiarle porque ignora su domicilio, porque no tiene medios de seguir los repetidos cambios y mudanzas que cada concesión experimenta en la persona de sus propietarios, porque sabe que las delegaciones de Hacienda carecen de presupuesto de personal y aun de disposiciones para cumplir esta misión y porque no ignoran, por desgracia, que hay veces médios poco correctos para saldar grades atrasos con módicas retribuciones. Téngase en cuenta que las anteriores dificultades se presentan cuando el interesado vive en la capital del distrito donde radica su propiedad, que si está en otra [illegible] el hecho de una concesión establecida, cuando está domiciliado en distinta provincia, la cuestión se complica extraordinariamente y dichas dificultades como es natural se hacen ya insuperables.

Supongamos, sin embargo, en contra de lo que sucede, que el apremio se realice, supongamos que la notificación sea hecha al registrador y que éste no pague ó resulte insolvente. La ley dispone entónces que la mina se saque á subasta; para ello, preciso es, conforme á las leyes, que se verifique una tasación previa por peritos, que en este caso son los Ingenieros de Minas. Aquí nos encontramos de nuevo con otras dificultades: la tasación de una mina exige viajes, detenido estudio, algun tiempo y por lo tanto algunos gastos. ¿De dónde se sacan estos gastos? ¿Del importe de la subasta? ¿Y cuando no haya remate, lo que será en la mayoría de los casos, como luego diremos?

Antes de seguir, permítasenos hacer alguna observación sobre esto de las tasaciones de minas. Las minas [illegible] cuy[illegible] pueden tasarse, pero ¿cuando se trata de una demarcación, que no cuenta con criadero ni con mineral, ni edificios, ni labores, ó labores en estéril, que es caso sumamente frecuente, cómo puede tasarse? A nuestro juicio de ningun modo, porque carece de valor.

El valor siguiendo á Stanley Jevons, significa solamente que una cantidad determinada de una cosa se dá por otra cantidad determinada de otra cosa, y cuando esta última es moneda, se convierte en precio. Ahora bien, una mina cuyo propietario la deja abandonada, es porque no encuentra quién le dé algo por ella y si el valor de las cosas nace del aprecio que se hace de ellas, al ofrecer cierta cantidad, resulta que la mina no tiene valor, que no puede tasarse. En decir, que la ley cae aquí en otro error, suponiendo siempre un valor en la propiedad minera, valor que no existe en muchos casos.

Después de todo, esta dificultad en la práctica no sería sería muy grave, si se adoptara el sistema cómodo y en nuestra opinión irreprochable de tasar dichas minas sin previa visita en una cantidad igual á los gastos ordinarios de un expediente más el importe de los atrasos debidos á la Hacienda por derechos de superficie, si los hubiera.

Es indudable que si la mina vale, algo el propietario no la abandonará; si la mina vale algo, no es de temer que el dueño la abandone por su superficie, y en último caso si no los pudiera satisfacer, no ha de faltar quién la adquiera y aun le permita realizar una pequeña ganancia.

Si la mina no vale nada, entónces es cuando dejará de pagar los derechos de superficie y la abandonará por no encontrar quien la quiera, aunque sea regalada, y entónces es cuando la ley dispone que sea sacada á subasta ¿No es ésto muy inocente? ¿No es cándido hacer gastos, tasaciones, obligar á la administración á que lleve un improbo trabajo tramitando estos asuntos, notificando á los interesados, para luego subastar una cosa que nada vale?

El resultado de todo ésto y bien triste por cierto, es que dichas disposiciones por difíciles no se cumplen y de ahí resulta que no anulándose las concesiones, los mineros negociantes demarcan grandes extensiones de terreno, cuyos derechos no satisfacen á pesar de las repetidas órdenes y disposiciones de la Hacienda y tienen en su poder años y años concesiones [illegible] mente al inglés ó á la Sociedad, que las solicite, con gran perjuicio del minero emprendedor y manifiesto fráude en los intereses del Estado.

Sería más sencillo para la Administración, más ventajoso para la industria y más natural, que ese [illegible] de precaución y de cuidados que á la Administración se le impone con el laudable, pero ineficaz propósito de respetar la propiedad minera, corrieran á cargo del propietario mineros que peca de sabido, que el interés individual es el más poderoso de todos y no es de esperar que el Estado proteja y defienda mejor que el individuo de sus propios intereses.

Dense enhorabuena garantías al propietario, concédansele todos los plazos que se quiera, procúrese toda la publicidad conveniente para su gobierno; pero obligúesele tambien á que cumpla todos sus deberes, y márquese sobre todo un plazo fatal é improrogable para que satisfaga su débitos, anulando en caso de no verificarlo su propiedad; que ésto es lo que en justicia pide la industria. En nuestra opinion, se evitarian todos los perjuicios citados y no encontramos en cambio ningun inconveniente, en formular el artículo 23 de la siguiente manera:

«Las concesiones mineras caducan:

«Cuando el dueño del registro participe al Gobernador su abandono.

«Cuando transcurrido un año sin satisfacer el canon correspondiente y prévio anuncio de su descubrimiento por tres veces en el «Boletin oficial» en los tres últimos meses, no satisfaciera su débito.